



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA**

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO** : 44-279-40-89-002-2021-00234-00  
**DEMANDANTE** : JEFREY ALEMAN VERGARA  
**DEMANDADO** : VICTOR RAMIREZ RODRIGUEZ

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por JEFREY ALEMAN VERGARA, identificado con CC No. 17.954.851, actuando por medio de apoderado judicial el Dr. ROSEMBERG PEÑARANDA CHARRY en contra de VICTOR RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.120.744.572, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000) por conceptos de CAPITAL por los cánon de arrendamiento correspondiente a los meses de Agosto y Septiembre de 2021, aunado a lo consagrado en la CLAUSULA DECIMO SEGUNDA . ADEMAS se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos en el artículo 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la demanda será admitida.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término previsto por ley y atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA**

---

<sup>1</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



## RESUELVE

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de JEFREY ALEMAN VERGARA y en contra de VICTOR RAMIREZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE CAPITAL POR CÁNON DE ARRENDAMIENTO DEJADOS DE SUFRAGAR – CONTRATO No.CLC 20210601-015

- a. DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000) por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de Agosto y Septiembre de 2021, contrato suscrito por el demandado.
- b. TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000) Por concepto de lo consagrado en la CLAUSULA DECIMO SEGUNDA, suscrito por el demandado.
- c. Por los intereses moratorios, LIQUIDADOS DESDE el 27 de Agosto de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO:** FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>2</sup> del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término

<sup>2</sup> Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

**QUINTO:** DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado VICTOR RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.120.744.572 en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO W, BANCA MIA, BANCO DE LA MUJER. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

**SEXTO:** RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. ROSEMBERG PEÑARANDA CHARRY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.120.747.696 y T.P. 293423 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO:** LIMÍTESE el embargo a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.750.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ**  
Juez